RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medellín, marzo 28 de 2022

Señora
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ciudad

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	C.I.C. LIBI S.A.S.
Demandado:	Tronex S.A.S.
Radicado:	05001-31-03-009-**2021**-000**62**-00

ALEJANDRO VELÁSQUEZ CADAVID, identificado con la T.P. 167.302 del C.S.J., actuando como apoderado de Tronex S.A.S. en el proceso ejecutivo del asunto (según poder que ya obra en el expediente), **oportunamente interpongo recurso de reposición contra el auto de noviembre 16 de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de Tronex SAS.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. Existencia de una decisión judicial anterior (ejecutoriada) que dispuso que la factura GX-25 no es título ejecutivo

1. Esta no es la primera vez que la sociedad CIC LIBI SAS (en adelante "LIBI") intenta cobrar a Tronex la factura "GX-25" emitida por la sociedad Gextión Grupo de Expertos en Gestión e Innovación SAS (en lo sucesivo "Gextion"), que adolece de serias irregularidades e incumple claramente los requisitos legales para que sea considerada como un título ejecutivo.

En efecto, LIBI presentó en marzo de 2020 una demanda ejecutiva contra Tronex ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, para cobrar esa misma factura "GX-25", demanda que le correspondió por reparto al Juez 20 Civil del Circuito, con Rad. 2020-00085 (adjunto copia de esa demanda y sus anexos, incluyendo copia de la factura GX-25 presentada: **Anexo 1**).

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

Inicialmente, el Juez 20 Civil del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago contra Tronex y decretó en su contra el embargo de sumas de dinero.

Pero luego de que Tronex impugnara el mandamiento de pago y demostrara que esa factura no cumplía los requisitos legales para ser considerada un título valor con mérito ejecutivo, **mediante auto de diciembre 7 de 2020 el Juez 20 revocó el mandamiento de pago, decisión que no fue apelada por LIBI y que está en firme (adjunto el mandamiento de pago y esa providencia que revocó: Anexos 2.1 y 2.2).**

2. Al Juez 20 Civil del Circuito le bastó con 3 de los argumentos planteados por Tronex en su recurso de reposición, para revocar el mandamiento de pago:

En primer lugar, el Juez concluyó que esa factura no cumplía con uno de los requisitos para ser considerada como un título valor[1]: no indicaba el nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de recibirla (numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com.).

En segundo lugar, el Juez concluyó que no es cierto que esa factura haya sido aceptada tácitamente por Tronex, como lo ha sostenido LIBI, porque no fue recibida en debida forma en Tronex (por la misma razón explicada en el párrafo anterior).

En tercer lugar, el Juez concluyó que LIBI no era el legítimo tenedor de la factura (Art. 647 del Cód. de Com.), porque si ella fue aceptada tácitamente por Tronex –lo que Tronex niega– e iba a ser endosada por su emisor (Gextion), esta sociedad debía dejar constancia en el cuerpo de la factura de esa aceptación tácita (como lo exige el inciso 3 del Art. 773 del Cód. de Com.), lo que no ocurrió: la factura no tenía esa constancia en ninguna parte.

3. Luego de que la revocatoria del mandamiento de pago quedara en firme, el Juzgado devolvió a Tronex las sumas de dinero embargadas y LIBI solicitó al Juzgado el desglose de la factura, afirmando que estaba próxima a caducar[2].

4. **En su nueva demanda ejecutiva (la del presente proceso), LIBI y su apoderado decidieron no poner de presente al Juzgado este antecedente fundamental,** porque saben que la decisión que ya tomó el Juez 20 Civil del Circuito de Medellín le resta por completo cualquier mérito a su nueva demanda, en tanto la factura GX-25 sigue sin cumplir con los requisitos legales para ser considerada un título ejecutivo.

---

[1] El inciso 4 del Art. 774 del Cód. de Com. dispone: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*".

[2] Adjunto una certificación de la ejecutoria de esta providencia y del memorial del apoderado de LIBI que solicitó el desglose de la factura GX-25 **(Anexos 5 y 6, respectivamente)**.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

5. La Teoría general del Derecho procesal tiene claramente establecido que la Jurisdicción es una sola[3] y que la existencia de distintos jueces constituye simplemente un reparto por competencias.

Por lo tanto, si la factura GX-25 presentada por LIBI sigue sin cumplir los requisitos legales (está en las mismas condiciones que en el primer proceso), **la decisión ejecutoriada que ya adoptó el Juez 20 Civil del Circuito de Medellín sobre si esa factura es o no título ejecutivo debería ser el único pronunciamiento sobre ese problema jurídico, el cual debe considerarse entonces como ya definido. Esto significa que ante una nueva demanda con base en esa misma factura (como en este caso), si bien se reconoce la autonomía judicial, el nuevo juez debería proferir una decisión en igual o similar sentido que el juez anterior.**

Solo de esta manera se realizarán, además, los principios de coherencia de las decisiones judiciales (o uniformidad), confianza legítima, igualdad, debido proceso, buena fe y seguridad jurídica, que constituyen el fundamento mismo del Estado de Derecho y que amparan a Tronex luego de haber ganado el proceso ejecutivo anterior. Así, en relación con esos principios, la Corte Constitucional explicó recientemente (sentencia SU072-2018):

> "20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso[116], los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.
>
> **Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite**"[117].
>
> Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan **como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse**

[3] El profesor Hernando Devis Echandía explica: "*Si la jurisdicción es, por un aspecto, la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia, y por otro, el derecho subjetivo del Estado a someter los intereses particulares al interés público en la realización del derecho mediante el proceso, es claro entonces que cualquiera que sea la materia a que se aplique, las personas que sean partes en el juicio y la clase de litigio o de decisión que requiera su intervención,* ***se tratará siempre de la misma función y el mismo derecho. Es decir, conceptualmente la jurisdicción es una, y emana de su naturaleza***" (Nociones generales de derecho procesal civil, Ed. TEMIS, 7ª edición, 2009, pág. 94).

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001[118] se consideró:

> "(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. **En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).**
>
> **La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica.** (…)
>
> **La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.** (…)
>
> En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (…). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**". (Negrilla y subrayas fuera de texto).

6. Por otra parte, si las nuevas decisiones de los jueces son todas coherentes o uniformes sobre si una factura es o no título ejecutivo, se impedirá que se incurra en un desgaste injustificado de la Administración de Justicia, al desestimular que las personas intenten una y otra vez pronunciamientos judiciales respecto de un documento que sigue en las mismas condiciones solo para saber si por cualquier razón finalmente uno de los jueces toma una decisión que les sea favorable, conducta que es claramente temeraria o abusiva y que no puede ser tolerada de ninguna manera por la Jurisdicción.

7. **Por todo lo anterior,** solicito al Juzgado reconocer la existencia de una decisión judicial anterior ya en firme del Juez 20 Civil del Circuito de Medellín, según la cual la factura GX-25 no es titulo ejecutivo, y proceder entonces en igual sentido, mediante la revocatoria del mandamiento de pago librado 16 de noviembre de 2021.

8. **Subsidiariamente**, solicitó al Juez tener en cuenta lo siguiente:

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

(i) El Art. 430 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> "Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
>
> Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
>
> De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo".

(ii) De conformidad con esta disposición, luego de que el Juez 20 Civil del Circuito de Medellín le revocó a LIBI el mandamiento de pago (en diciembre de 2020) y que esta decisión quedara en firme[4], LIBI tenía 5 días para iniciar ante ese mismo Juez un proceso declarativo. Y si la demanda no se presentaba en ese término, el CGP dispone que LIBI podía iniciar un proceso declarativo aparte.

Se sabe que después de la ejecutoria del auto proferido por el Juez 20 que revocó el mandamiento de pago LIBI no inició un proceso declarativo ante ese mismo juez[5] o un proceso de esa naturaleza por aparte (por ejemplo, ante un juez diferente).

(iii) Pues bien, una interpretación razonable de ese Art. 430 del CGP permite saber que una vez el juez ha revocado el mandamiento de pago y esta decisión está en firme, **no debe ser posible para el demandante iniciar otro proceso ejecutivo con fundamento en el mismo título ejecutivo, si ese documento sigue en las mismas condiciones (como ocurre en este caso).**

En efecto, el legislador solamente otorgó al ejecutante la posibilidad de iniciar un proceso declarativo ante el mismo juez o ante otro juez (por aparte), pero no se refirió a que pueda intentar otro proceso ejecutivo (ni puede deducirse esto último, en aplicación de los principios constitucionales ya invocados en este escrito).

[4] Ver Anexo No. 5 de este memorial.
[5] Ver Anexo No. 7 de este memorial.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

Ahora, debe tenerse presente que cuando esa disposición habla de que el ejecutante "*podrá presentar demanda*…", ello debe entenderse sencillamente en el sentido de que el inicio del proceso declarativo ante el mismo juez no es ni una carga ni un deber, porque se puede hacer ante otro Juez. Así, pues, esa expresión se incluyó para que quedara claro que ese término de 5 días no es preclusivo (que por el hecho de no presentar la demanda declarativa ante el mismo juez, no estaba prohibido presentar luego una demanda declarativa aparte).

(iv) Por lo tanto, por esta razón adicional este nuevo proceso ejecutivo que ha promovido LIBI es improcedente y, en consecuencia, solicito revocar el mandamiento de pago.

B. La factura GX-25 no es título ejecutivo: incumplimiento de lo requisitos formales de la factura como título valor

1. La factura no indica el nombre, identificación o firma de quien la recibió.

(i) El numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com. dispone:

> "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (…)
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" (subrayas fuera de texto)

Es importante precisar que este requisito debe cumplirlo la factura misma; no sirve que esté en cualquier otro documento asociado a la factura (como un anexo de ella o una carta remisoria), porque así lo dispone claramente esa norma y por los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores.

(ii) La factura GX-25 presentada por LIBI tiene impuesto un sello que dice "*ENTREGADO EN PORTERÍA" "TRONEX-CODISCOS*" y la fecha justo abajo: "*21 NOV 2017*".

(iii) Ese sello impuesto en la factura GX-25 no cumple con ese requisito del numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com.: no corresponde al nombre, a la identificación y muchos menos a la firma de quien era el encargado de recibirla (el empleado de Tronex).

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

Debe tenerse presente que todas las facturas físicas que se radicaban en Tronex en el año 2017 en sus instalaciones de la Carrera 67 No. 1 Sur-92 en Medellín (única sede que tiene la compañía) eran recibidas por los empleados de la recepción (si se presentan en horario laboral: de 8 am a 12 m y de 1 pm a 6 pm) o por los empleados de la portería (cuando se presentan por fuera del horario laboral), **y en ambos casos, además de imponerse un sello en señal de recibido, el empleado de Tronex siempre firma la factura (sin excepción).**

(iv) Si la factura que ahora presenta C.I.C. LIBI no cumple con ese requisito del numeral 2 del Art. 774, ello significa que no tiene el carácter de título valor y no puede servir para un proceso ejecutivo (y mucho menos para ejercer una acción cambiaria).

Veamos:

a) El inciso 2º del Art. 774 del Cód. de Com. dispone: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*" (subrayas fuera de texto).

Por su parte, el Art. 2 del Decreto 3327 del 2009 dispone: "*Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008*" (que son los mismos del Art. 774 del Cód. de Com.).

b) Esta fue precisamente la conclusión del Juez 20 Civil del Circuito en su auto de diciembre 7 de 2020:

> "1) El numeral 2 del artículo 774 del C.Co. establece que la factura debe contener la fecha de recibo, "con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".
>
> De una nueva revisión del título valor aportado, se observa que sobre el mismo se impuso un sello que indica: "ENTREGADO EN PORTERÍA TRONEX – CODISCOS 21 NOV 2017", sin embargo, no posee el nombre, identificación o la firma de la persona encargada de recibirla, como lo exige la norma citada. (…)
>
> La parte actora replica que TRONEX S.A.S. ha pagado en otras ocasiones, sumas de dinero contenidas en facturas cuyo medio de aceptación y recepción consta en su sello empresarial. Sin embargo, tal hecho no está acreditado. Y más allá de ello, ese argumento no desvirtúa la exigencia legal referida, la cual es, además, una condición necesaria de la existencia de la factura como título valor, puesto que así lo prescribe el artículo 774

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

ibídem: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*.

De otro lado, indica la parte actora que la sociedad demandada no puede alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor, acorde a lo dispuesto por el artículo 773 ibídem, pero ocurre que, en el asunto examinado, se desconoce precisamente la persona que recibió el servicio, toda vez que no se indicó su nombre, identificación o firma." (subrayas fuera de texto)

c) Adicionalmente, debe tenerse presente que mediante providencia del 30 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil **reiteró que este es un requisito esencial que debe cumplir una factura para que preste mérito ejecutivo** (la adjunto, como **Anexo 3**):

"**CONSIDERACIONES**
Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008-1.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el quid del asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. **Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, debe leerse acompasada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 20162, norma que reza en su tenor literal: (…)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. **Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este**."[6] (negrillas y subrayas fuera de texto)

[6] Auto proferido el 30 de abril de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil (Magistrada: Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria) en el proceso ejecutivo iniciado por Colácteos LTDA vs. Logiretail S.A.S., con radicado 05360-31-03-001-2019-00276-01.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

d) Asimismo, en relación con ese requisito que no cumple la factura presentada por C.I.C. LIBI (numeral 2 del Art. 774), el profesor Ramiro Rengifo explica: "*Para que la factura adquiera el carácter de título-valor es imprescindible que el comprador firme el documento con los requisitos formales ya referidos. En ese momento aparece el obligado a pagar el precio de la factura*"[7].

(v) Ahora bien, por otro lado, es importante aclarar que en este caso no puede aplicarse lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 621 del Cód. de Com. (según el cual: "*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*") **para dar por cumplido ese requisito del numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com.** En efecto:

a) Esa posibilidad de sustituir la firma *"por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"* aplica es para la firma el creador del título, que en una factura es el emisor de la misma (en este caso, la sociedad Gextion Grupos de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S.).

b) Adicionalmente, porque el numeral 2 del Art. 774 debe considerarse como norma especial respecto de ese Art. 621, por lo que debe aplicarse preferentemente sobre este; y no se admite tampoco aplicación analógica o interpretación extensiva de ese Art. 621, porque sería inadmisible crear una obligación cambiaria por esa vía y porque el requisito del numeral 2 del Art. 774 está dirigido a un sujeto especial: el encargado de recibir la factura.

c) En sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2017 (STC20214-2017), la Sala Civil de la Corte Suprema destacó (sin censurarla) la consideración del Juzgado de tutela de primera instancia según la cual la exigencia del numeral 2 del Art. 621 del Cód. de Com. aplica solamente a la firma del creador del título (y no al receptor del mismo o su obligado):

> "Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º *ejusdem*, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «*firma del creador*», lo cual de inmediato depara que como «*la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo*», entendida esta como «*un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece*» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «*recibido*» del «*receptor o uno de sus dependientes*», comporta que los mismos «*no*

[7] RENGIFO RAMIRO, TÍTULOS-VALORES, Señal Editora, 15ª edición, 2015, pág. 373.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «*no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos*».”

d) Esta argumentación fue acogida también por el Juez 20 Civil del Circuito de Medellín en su auto de diciembre 7 de 2020:

> “Adicionalmente, le asiste razón al apoderado recurrente cuando indica que no es jurídicamente viable aplicar por analogía lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 621 del C.Co., el cual expresa que, “*la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”, precisamente porque la norma se refiere a la firma del creador del título valor, no a la del obligado, girado o aceptante del mismo. Además, esta norma es de carácter general, respecto de los títulos valores. De ahí que, en el caso particular, deban primar las disposiciones especiales que rigen la aceptación de la factura, contenidas en los artículos 773 y 774 ibídem”. (subrayas fuera de texto)

(vi) **En conclusión**, la factura “GX-25” no es en realidad un título valor que sirva de base a la ejecución que pretende la demandante y, por ende, no podía librarse un mandamiento de pago. En este sentido, solicito revocarlo y rechazar la demanda de LIBI.

2. La factura “GX-25” no indica la fecha de la supuesta recepción de los servicios a los que se refiere.

(i) El inciso 2 del Art. 773 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

> “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. (subrayas fuera de texto)

De conformidad con esta disposición, uno de los requisitos legales de la factura consiste en que debe indicarse en el cuerpo de esta si hubo recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario (según el caso), con la indicación del “*nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

Es importante tener presente que este requisito es diferente de la recepción misma de la factura y en cada caso deben cumplirse ambos requisitos por separado: una cosa es la recepción de la factura por el destinatario (con las exigencias legales que ya explicamos) y otra muy diferente es la recepción de la mercancía o de los servicios mismos que se cobran a través de la factura.

(ii) **La factura GX-25 aportada por LIBI como título ejecutivo no cumple con este otro requisito:** en ninguna parte de ella aparece una constancia de que Tronex haya recibido los servicios a los que ella se refiere en la sección de "OBSERVACIONES"[8], y mucho menos el nombre, la identificación (o firma) de la persona que habría certificado por Tronex la prestación efectiva o recepción de esos servicios y la fecha en la que (supuestamente) se recibieron.

Desde ahora manifiesto que Tronex no recibió los servicios a que se refiere la factura GX-25 emitida por Gextion, porque la interventoría del contrato detectó unas serias inconsistencias en el contrato celebrado con esa sociedad.

(iii) **Sin el cumplimiento de este requisito legal, es claro que la factura GX-25 presentada por LIBI no es un titulo valor que preste mérito ejecutivo.** Así lo ha decidido el Tribunal Superior de Medellín en otros casos iguales a este; así, por ejemplo, en providencia del 9 de julio de 2020, el Tribunal explicó lo siguiente (la adjunto, como **Anexo 4**):

> **"2. El caso concreto**
>
> Revisadas las ocho (8) facturas de venta, visibles de folios 6 a 13 del cuaderno principal, aportadas como soporte para el recaudo ejecutivo, **observa la Sala, que en efecto adolecen de la fecha en que se recibió la prestación de los servicios allí indicados, como lo expresó el señor Juez a quo, requisito consagrado en el inciso 2o, del art. 773 del C. de Comercio,** modificado por el art. 2a de la Ley 1231 de 2008, al disponer: "*Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", además, el art. 774 ibídem, modificado por el artículo 3, de la Ley 1231 de 2008; **es determinante al indicar que la factura que no cumple con la totalidad de los requisitos allí señalados, no tiene el carácter de título valor**, siendo ésta la razón para que el Juzgado de primer grado, en el auto proferido el 15 de enero del presente año, negara el mandamiento de pago con soporte en los referidos documentos (folios 25 a 27).

[8] Donde dice: "*Ejecución contrato 410, Actividades de la A09-A10-A11-A12-A13-A14 Proyecto FTICM003-15*".

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

Además, de la expresa constancia que se debe consignar sobre la fecha en que se recibe la mercancía o los servicios prestados, también se tiene que documentar o dejar constancia de la fecha en que se recibe la factura como expresamente lo contempla el numeral 2a del art. 774 que viene de citarse. Esa formalidad es esencial, porque se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sino reclama contra su contenido por escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la factura, la fecha de creación de cada factura corresponde a la fecha de recibo, se advierte que el emisor vendedor o prestador del servicio tiene la obligación de expedir la respectiva factura en la cual, entre otros requisitos, debe constar la fecha de su creación, lo que no implica que tal fecha corresponda a la fecha de recibo de las mercaderías o de la prestación del servicio, bien por el comprador o beneficiario, máxime si se tiene en cuenta que la expedición de la factura tiene lugar antes de la entrega de las mercancías, razón por la cual conforme lo preceptúa el Art. 773 lb., **el comprador o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, debe indicar la fecha de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, precisando nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, fecha de recibo, la cual puede coincidir o no con la fecha de creación de la factura**.

Adicionalmente, se advierte que en los mencionados documentos solo se consiga “recibe y acepta”, sin la indicación de la fecha; sin precisar si lo que se recibió fue la factura o los servicios prestados, pues el recibo de la factura necesariamente no implica que también se recibe las mercancías o los servicios prestados, y la aceptación puede ser frente al contenido del mencionado titulo valor y no propiamente de las mercancías, máxime si se tiene en cuenta que el comprador o beneficiario puede reclamar dentro de los diez días siguientes sobre su contenido.

Como se puede ver este requisito no se puede suplir acudiendo a la regulación prevista en la letra de cambio como lo pretende el recurrente porque son formalidades propias o que tienen que ver con la naturaleza de factura cambiaria, como es la expresa constancia de la fecha y recibo de las mercaderías compradas o de los servicios prestados.

No sobra recordar, que dadas las características y funciones de los títulos valores, su naturaleza es la de ser documentos esencialmente formales, de donde la omisión de cualquier requisito y mención que debe contener, afecta su eficacia como lo puntualiza el artículo 620 del C. de Comercio. (…)

Pero al margen de lo anterior, se advierte que tampoco cumplen con los requisitos contemplados para el título ejecutivo; **pues basta con observar que la constancia de recibo y aceptación, a más de que no se sabe si es de cara a la factura o a los servicios prestados, no tiene fecha y sin este dato, no se tiene como establecer si tal episodio fue con anterioridad o posterioridad a la fecha consignada para el vencimiento, con lo cual**

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

queda en entredicho la claridad y exigibilidad de la obligación pretendida".[9] (negrillas y subrayas fuera de texto)

(iv) Por esta razón adicional solicito entonces revocar el mandamiento de pago.

C. No hubo aceptación tácita de la factura GX-25 por Tronex

3. <u>Si la recepción de la factura GX-25 no se hizo en debida forma, no puede predicarse que hubo aceptación tácita de la misma por Tronex.</u>

(i) En el numeral 1 de este escrito explicamos que la factura GX-25 no cumplió con el requisito del numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com., para que se considere recibida debidamente.

(ii) **El incumplimiento de esa exigencia legal permite afirmar también que no es cierto**, como se afirma en la demanda (y también en una anotación irregular que se incluyó en el reverso de la factura GX-25 para este proceso), **que Tronex la aceptó tácitamente.**

En efecto, es evidente que si una factura no se radica debidamente ante su destinatario (con el cumplimiento de las exigencias legales), no puede afirmarse que fue aceptada tácitamente por no haber sido devuelta o protestada dentro de cierto plazo <u>después de haber sido recibida</u>.

Así lo explicó también el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil en la providencia del 30 de abril de 2020 ya citada (**Anexo 3**):

> "**<u>En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente.</u>** Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, <u>dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a su recepción**</u>*". (esta última negrilla es original)

[9] Auto proferido el 9 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil (Magistrado: Dr. Luis Enrique Gil Marín) en el proceso ejecutivo iniciado por Francisco Javier Vélez Lara vs. ESIMED S.A., con radicado 05001-31-03-020-2020-00002-01.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

Y fue otro de los argumentos del Juez 20 Civil del Circuito de Medellín para revocar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo anterior:

> "2) En el hecho segundo de la demanda se indica que TRONEX aceptó tácitamente la factura debido a que no presentó reclamo en contra de su contenido o devolución de la misma dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
>
> Ciertamente, la parte demandada con la interposición del recurso, no acredita haber reclamado en contra del contenido de la factura, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, lo cual implicaría tener por aceptada la factura, conforme lo prevé la norma mencionada, que modificó el inciso 3 del artículo 774 del C. Co. No obstante, la recepción de la misma, no ocurrió en debida forma, acorde a lo expuesto en el punto anterior, de ahí que, no se configure el título valor necesario para el ejercicio de la acción cambiaria".

(iii) Por lo tanto, si no hubo aceptación de la factura GX-25 por Tronex, **no hay fundamento para librar mandamiento de pago contra esta sociedad y solicito entonces revocarlo.**

4. <u>Si la factura "GX-25" no indica la fecha de la supuesta recepción de los servicios a los que se refiere, no puede considerarse como aceptada tácitamente por Tronex.</u>

(i) En el numeral 2 de este escrito explicamos que la factura GX-25 no cumplió con el requisito de indicarse en el cuerpo de esta si hubo recibo del servicio por parte de Tronex, con la indicación del "*nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*".

(ii) Solicito al Juzgado tener en cuenta que el incumplimiento de ese requisito, además de que impide que la factura sea considerada como un título valor con mérito ejecutivo (según ya explicamos), **también impide que se pueda afirmar que la factura fue aceptada tácitamente por Tronex.**

Así lo explicó el Tribunal Superior de Medellín en la providencia del 9 de julio de 2020 ya citada (que se adjunta):

> **"Además, de la expresa constancia que se debe consignar sobre la fecha en que se recibe la mercancía o los servicios prestados,** también se tiene que documentar o dejar constancia de la fecha en que se recibe la factura como expresamente lo contempla el numeral 2a del art. 774 que viene de citarse. **<u>Esa formalidad es esencial, porque se considera irrevocablemente aceptada</u>**

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

por el comprador o beneficiario del servicio, sino reclama contra su contenido por escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la factura, la fecha de creación de cada factura corresponde a la fecha de recibo, se advierte que el emisor vendedor o prestador del servicio tiene la obligación de expedir la respectiva factura en la cual, entre otros requisitos, debe constar la fecha de su creación, lo que no implica que tal fecha corresponda a la fecha de recibo de las mercaderías o de la prestación del servicio, bien por el comprador o beneficiario, máxime si se tiene en cuenta que la expedición de la factura tiene lugar antes de la entrega de las mercancías, razón por la cual conforme lo preceptúa el Art. 773 Ib., el comprador o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, debe indicar la fecha de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, precisando nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, fecha de recibo, la cual puede coincidir o no con la fecha de creación de la factura.

Adicionalmente, se advierte que en los mencionados documentos solo se consiga "recibe y acepta", sin la indicación de la fecha; sin precisar si lo que se recibió fue la factura o los servicios prestados, pues el recibo de la factura necesariamente no implica que también se recibe las mercancías o los servicios prestados, y la aceptación puede ser frente al contenido del mencionado titulo valor y no propiamente de las mercancías, máxime si se tiene en cuenta que el comprador o beneficiario puede reclamar dentro de los diez días siguientes sobre su contenido. (…)

Pero al margen de lo anterior, se advierte que tampoco cumplen con los requisitos contemplados para el título ejecutivo; **pues basta con observar que la constancia de recibo y aceptación, a más de que no se sabe si es de cara a la factura o a los servicios prestados, no tiene fecha y sin este dato, no se tiene como establecer si tal episodio fue con anterioridad o posterioridad a la fecha consignada para el vencimiento, con lo cual queda en entredicho la claridad y exigibilidad de la obligación pretendida**".[10] (negrillas y subrayas fuera de texto)

(iii) O, en todo caso, puede concluirse que la factura GX-25 no demuestra una obligación clara y exigible (incumple dos de los requisitos de los títulos ejecutivos), como lo dispuso el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil en la parte final de su providencia del 9 de julio de 2020, por lo que no puede entonces librarse mandamiento de pago contra Tronex.

(iv) Con fundamento en estos otros argumentos (literales ii. y iii. anteriores), solicito al Juzgado revocar el mandamiento de pago.

[10] Auto proferido el 9 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil (Magistrado: Dr. Luis Enrique Gil Marín) en el proceso ejecutivo iniciado por Francisco Javier Vélez Lara vs. ESIMED S.A., con radicado 05001-31-03-020-2020-00002-01.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

D. LIBI no es el legítimo tenedor de la factura GX-25

5. La factura GX-25 no tiene la constancia de la (supuesta) operancia de la aceptación tácita.

(i) **El requisito legal.** El inciso 3 del Art. 773 del Código de Comercio dispone lo siguiente: "*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*". (subrayas fuera de texto)

De conformidad con esta disposición, cuando se cobre una factura como endosatario y aduciendo que la misma fue aceptada tácitamente, es un requisito legal para que la factura preste mérito ejecutivo o legitime a su endosatario para su cobro que esa manifestación de aceptación tácita se haya hecho en el cuerpo de la factura ANTES de su endoso.

Así lo explica el profesor Lisandro Peña Nossa, refiriéndose a la aceptación tácita:

> "Cuando se presenta una demanda ejecutiva fundada en una factura cambiaria aceptada de manera tácita, deberá incluirse en la factura original, la manifestación bajo gravedad de juramento que operaron los requisitos de la aceptación tácita, con ello, se satisface el requisito de la aceptación tácita, requisito en el cual el juez competente no podrá librar mandamiento de pago por carecer de un requisito del título ejecutar. Es precisamente de la mencionada anotación que exclusivamente pondrá el vendedor que nacen los efectos propios de la acción cambiaria"[11]. (subrayas fuera de texto).

(ii) **La revocatoria del mandamiento de pago en el proceso anterior por el no cumplimiento de ese requisito.** En el proceso ejecutivo que LIBI intentó adelantar sin éxito ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, Tronex impugnó el mandamiento de pago argumentando (entre otros) que no se podía librar mandamiento de pago en su contra porque si LIBI estaba afirmando que la factura fue aceptada tácitamente al no haber sido rechazada, el Código de Comercio exige que se hubiera dejado esa constancia por escrito bajo juramento en el cuerpo de la factura[12].

[11] PEÑA NOSSA, *De los títulos valores*, ECOE ediciones, 11ª edición, pág. 350.
[12] Tronex negó en el proceso ejecutivo anterior que haya operado la aceptación tácita que aduce LIBI y lo ratifica para este proceso mediante este escrito.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

El Juez 20 Civil del Circuito verificó que en efecto la factura GX-25 no tenía esa constancia para la fecha del (supuesto) endoso y, por esta razón adicional, revocó el mandamiento de pago. Se lee en su auto de diciembre 7 de 2020:

> "Ahora bien, en gracia de discusión, se advierte que, en todo caso, previo al endoso de la factura, el emisor Gextion Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S. estaba obligado a hacer constar en el cuerpo del título valor, la supuesta aceptación tácita del deudor, a efectos de legitimar a la endosataria demandante para el ejercicio de la acción cambiaria.
>
> En efecto, el inciso 3 del artículo 773 ibídem, establece: "En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".
>
> A lo anterior se suma, que el parágrafo del artículo 773 ibídem, prevé: "La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio". De manera que, sin la aceptación del título valor, el endoso no está autorizado. Además, establece la norma que cuando no existe aceptación expresa (como ocurre en este caso) o rechazo de la factura, se exige que ese hecho conste en el cuerpo del título, máxime cuando quien reclama su cobro obra en calidad de endosatario, requisito que claramente no cumple el documento aportado como base de la ejecución.
>
> En tal sentido, aún en el evento en que se aceptara la configuración de la factura como título valor, ciertamente, el incumplimiento del requisito formal consistente en la anotación en el título de la falta de aceptación expresa o rechazo por parte del deudor, previo a su endoso, desvirtúa el presupuesto de exigibilidad del título ejecutivo, cuando el endosatario promueve la acción cambiaria.
>
> En efecto, esa falencia deslegitima la tenencia del demandante porque el título no se posee conforme a su ley de circulación, como lo exige el artículo 647 del C. Co., teniendo presente que la norma especial de que trata el artículo 773, relativa a la factura, exige como requisito previo al endoso, la anotación en el título por parte del emisor, sobre la ausencia de aceptación expresa o rechazo de la misma por parte del deudor. Por ende, aunque el endoso es un acto puro y simple, como lo afirma la parte actora, y sobre lo cual no hay discusión, no puede desconocerse que, para el caso concreto de la factura, las normas especiales disponen que previo al endoso debe hacerse constar la ausencia de aceptación expresa o rechazo de la misma y que, la factura no puede válidamente transferirse sin la aceptación del obligado." (subrayas fuera de texto)

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

(iii) **Las irregularidades evidentes y graves en que se incurrió para tratar de cumplir este requisito para este nuevo proceso.** Luego de pedir el desglose de la factura GX-25 ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín (a finales del año 2020), la sociedad ejecutante, sabiendo que la factura GX-25 adolecía de ese vicio, **trató de cumplir con ese requisito de cualquier manera y procedió en forma claramente irregular.**

a) En primer lugar, se agregó escrito a mano abajo del (supuesto) endoso que ya tenía la factura (no se sabe por quién), la FECHA de ese endoso: "*30 de enero de 2020*" (que antes no tenía la factura).

b) En segundo lugar, se agregó también escrito a mano en el reverso de la factura (no se sabe por quién), encima del (supuesto) endoso, la siguiente constancia sobre la aceptación tácita, que antes no tenía la factura:

> "La presente factura fue recibida por César en las instalaciones de Tronex el día 21 de noviembre de 2017 y fue aceptada el día 27 de noviembre de 2017 mediante aceptación tácita puesto que no se presentó reclamo alguno en contra de su contenido dentro de los 3 días siguientes a su recepción".

Veamos esas dos irregularidades (ver páginas siguientes):

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

Este es el reverso de la factura GX-25 que LIBI presentó en el proceso ejecutivo anterior (año 2020):

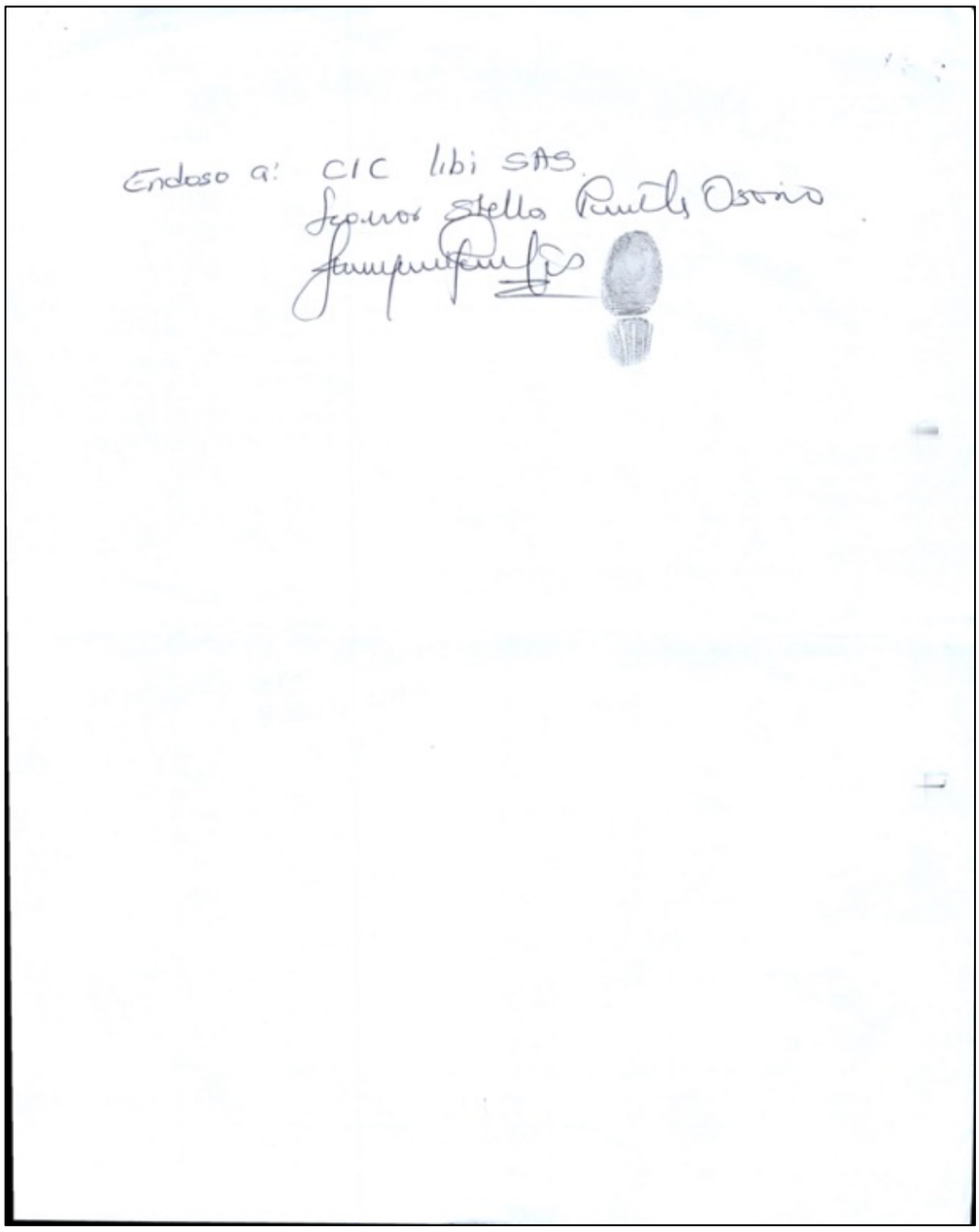

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

Y este es el reverso de la factura GX-25 que LIBI presentó para este nuevo proceso ejecutivo (año 2021); en rojo está señalado lo que se agregó después del proceso ejecutivo anterior:

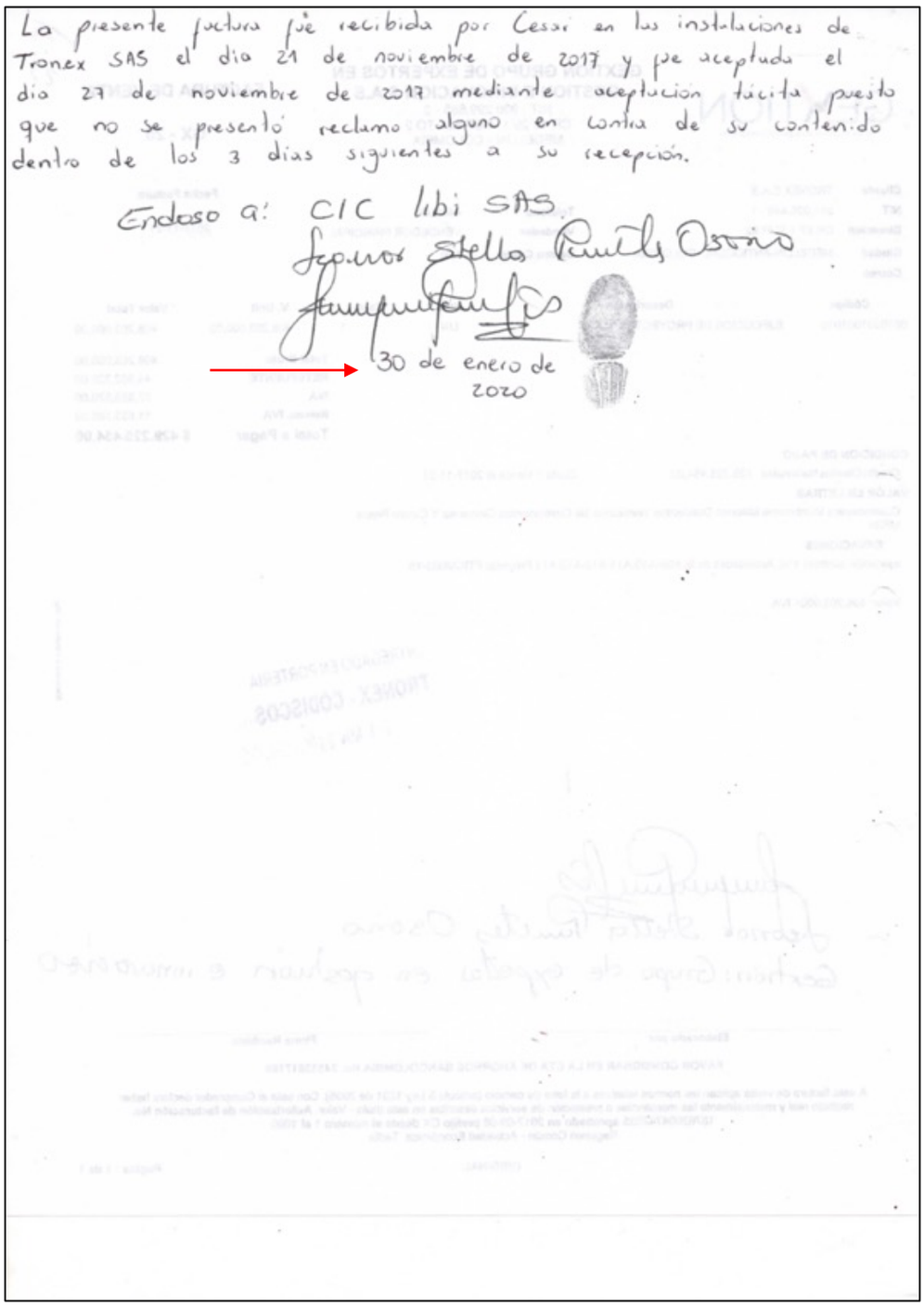
La presente factura fue recibida por Cesar en las instalaciones de Tronex SAS el dia 21 de noviembre de 2017 y fue aceptada el dia 27 de noviembre de 2017 mediante aceptacion tacita puesto que no se presento reclamo alguno en contra de su contenido dentro de los 3 dias siguientes a su recepción.

Endoso a: CIC libi SAS

30 de enero de 2020

Anexo con este memorial copia completa de la demanda ejecutiva anterior que presentó LIBI ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín con todos sus anexos **(Anexo 1)**, **<u>incluyendo la factura GX-25 que se aportó con esa demanda</u>, para que el Juzgado mismo pueda constatar estas dos irregularidades.**

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

(iv) De esta manera, se quiere hacer creer que el endoso fue hecho el 30 de enero de 2020 y que para esta fecha la factura ya tenía la anotación bajo juramento que exige la ley de que la misma fue aceptada tácitamente por su destinatario, todo lo cual no es cierto[13].

(v) Teniendo en cuenta lo anterior, insisto en que la factura GX-25 presentada por LIBI nuevamente para este proceso ejecutivo sigue sin cumplir con ese requisito legal, es decir, que para la fecha del (supuesto) endoso, que la demanda afirma fue el 30 de enero de 2020, la factura no tenía una constancia por escrito bajo juramento sobre la supuesta aceptación tácita de ella por Tronex.

Siendo eso así, se producen los siguientes efectos que constituyen merito suficiente para revocar el mandamiento de pago:

a) La factura GX-25 no es un título valor que preste mérito ejecutivo contra Tronex, porque no fue aceptada por esta sociedad. Por lo tanto, no se puede librar mandamiento de pago contra Tronex.

b) LIBI no es el legítimo tenedor de la factura GX-25 y, por ende, no puede cobrarla.

- En este proceso, quien presenta la factura para el cobro es la sociedad CIC LIBI SAS, aduciendo que la misma le fue endosada por su emisor (Gextion) el 30 de enero de 2020 (Hecho 8 de la demanda).

- Ya vimos que el inciso 3 del Art. 773 del Código de Comercio dispone que "*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*". (subrayas fuera de texto)

- Por lo tanto, es claro que para que Gextion pudiera endosarle válidamente la factura GX-25 a LIBI (lo que supuestamente se hizo el 30 de enero de 2020[14]), debía ya tener para esa fecha, en el

[13] Incluso, es tan claro el desespero de la demandante por tratar de que la factura cumpla con los requisitos legales de cualquier manera, que en la constancia sobre la aceptación tácita, para intentar cumplir también con el requisito del numeral 2 del Art. 773 del Cód. de Com., decidieron incluir el nombre de la supuesta persona de Tronex que recibió la factura: se habla de un tal "César".

[14] De lo que tampoco hay certeza, porque la fecha del endoso fue puesta después de esa fecha (enero de 2020), en forma retroactiva, esto es, prefechada.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

cuerpo de la misma, una manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la configuración de una aceptación tácita.

No obstante, según lo que ya explicamos y demostramos, **no es cierto que para el 30 de enero de 2020, cuando la factura supuestamente fue endosada, ella tuviera la constancia bajo juramento de su (supuesta) aceptación tácita por Tronex.**

- **Por consiguiente, el (supuesto) endoso que habría hecho Gextion a LIBI de la factura GX-25 no cumplió con los requisitos legales y, por ende, es nulo o ineficaz.**

  C.I.C. LIBI no es entonces el legítimo tenedor de la factura (Art. 647 del Cód. de Com.) y, por esta otra razón adicional, hay lugar a revocar el mandamiento de pago, lo cual solicito al Juzgado.

6. La transferencia (endoso) de la factura exigía necesariamente que ella estuviera firmada por Tronex.

(i) Ya explicamos en el numeral 1 de esta sección A. que la factura "GX-25" no es un título valor que sirva de base a la ejecución, porque no se indicó en ella el nombre o la identificación o la firma de quien la recibió (requisito esencial que exige el numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Com.).

(ii) El Art. 772 del Cód. de Com. dispone lo siguiente:

> "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (negrillas y subrayas fuera de texto)

(iii) De conformidad con esta disposición (que es una norma especial), **si la factura no está firmada por Tronex, no es negociable mediante endoso por el emisor (Gextion)**, lo que significa que no podía ser endosada a LIBI y esta sociedad no es entonces el legítimo tenedor de la factura (Art. 647 del Cód. de Com.).

Por consiguiente, la factura "GX-25" no puede servir de base para una ejecución contra Tronex por parte de LIBI, por lo que solicito revocar el mandamiento de pago.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

E. Inexistencia o ineficacia de la factura GX-25

7. <u>Inexistencia de la factura "GX-25" como título valor, o su ineficacia.</u>

(i) La factura "GX-25" presentada por LIBI tiene como fecha de creación o emisión el 21 de noviembre de 2017; dice arriba a la derecha:

Fecha Factura

2017-11-21

(ii) Esa factura tiene también como fecha de vencimiento (pago) el mismo 21 de noviembre de 2017; dice en el lado izquierdo, en el medio:

CONDICION DE PAGO

Credito Clientes Nacionales 429.225.454,00 Cuota 1 Vence el 2017-11-21

(iii) **Si la factura tiene como fecha de vencimiento (pago) el mismo día que su creación, ello atenta contra la esencia misma de la factura y, por ende, es inexistente o ineficaz.** Veamos las razones:

a) En primer lugar, porque la factura siempre ha sido concebida, especialmente en la Ley 1231 de 2008, como un título valor de contenido crediticio en el que el obligado (aceptante de la factura) paga necesariamente a plazo (bien sea en un solo pago o por cuotas). Esto explican los profesores Ramiro Rengifo y Norma Nieto sobre la exposición de motivos de la Ley 1231 de 2008:

> "La exposición de motivos que acompaña al proyecto de ley sustenta la necesidad e importancia de propender por la solución de algunos problemas propios de los empresarios colombianos, mediante la expedición de una norma que reconozca el carácter de título valor de contenido crediticio a las facturas comerciales y <u>facilite la movilización de la cartera</u> mediante un instrumento que ofrezca mayor seguridad y celeridad para la transferencia de los créditos y derechos en el contrato de factoring". (subrayas fuera de texto)

Tanto es así, que la norma supletiva del numeral 1 del Art. 774 del Cód. de Com. dispone que, si la factura no indica su fecha de vencimiento, "*se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión*" (es decir, a plazo).

b) En segundo lugar, porque la idea de que una factura sea pagadera el mismo día en que se emite (y se presenta ante el comprador o beneficiario del servicio) contradice abiertamente el sistema de

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

aceptación y circulación de la factura establecido en la Ley 1231 de 2008 y en el Decreto reglamentario 3327 de 2009, así:

- En relación con el sistema de aceptación, sería absurdo pensar que el comprador o beneficiario del servicio que recibe la factura deba pagarla inmediatamente el mismo día en que la reciba, pero que pueda al mismo tiempo optar por que le sea entregada (dejada en su poder) una copia de la factura y que tenga 3 días hábiles para bien sea: (1) solicitar al emisor la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación o manifestar su rechazo, y en ambos casos devolverla de forma inmediata al emisor; o (2) aceptarla o rechazarla de forma expresa en documento aparte (inciso 2 del Art. 4 del Decreto 3327 de 2009, modificado tácitamente por el Art. 86 de la Ley 1676 de 2013).

- En cuanto al sistema de circulación, sostener que la factura pueda emitirse con fecha de vencimiento el mismo día haría claramente inaplicable lo que dispone el Cód. de Com. sobre la posibilidad para el emisor o creador de la factura de transferirla a terceros y que estos cumplan con los requisitos legales para su pago.

  En efecto, según el parágrafo del Art. 773 del Cód. de Com. y el Art. 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009, si la factura fue endosada a terceros "*tres (3) días hábiles antes del vencimiento de la factura título valor, el legítimo tenedor deberá informar por escrito al comprador del bien o beneficiario del servicio sobre su tenencia, anexando los documentos que este requiera para el pago a proveedores, así como una copia de la factura en la que consta el endoso*" (subrayas fuera de texto)

  ¿Si la factura tuviera que pagarse el mismo día en que es emitida (y entregada al comprador o beneficiario del servicio), cómo sería posible para un tercero a quien le sea transferida la factura notificar por escrito al obligado (comprador del bien o beneficiario del servicio) 3 días hábiles antes del vencimiento de la factura?

  Si bien el inciso 3 del Art. 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009 establece qué pasa si ese informe se presenta después de ese plazo de 3 días hábiles antes del vencimiento de la factura, lo razonable es interpretar esta disposición en el sentido de que solo puede estarse refiriendo a los casos en que la factura tenía una fecha de vencimiento posterior a su emisión, fue transferida a un tercero antes de ese vencimiento y este (el tenedor) dejó pasar el

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

término de 3 días hábiles para notificarle al obligado (comprador del bien o beneficiario del servicio).

c) **En tercer lugar**, **la doctrina explica que esta es precisamente una de las diferencias importantes entre la letra de cambio y la factura.**

En efecto, según el Art. 673 del Cód. de Com., la letra de cambio puede ser girada a la vista, esto es, aquella cuyo vencimiento se produce inmediatamente es presentada para su pago.

No obstante, la factura no puede ser girada a la vista. Así lo considera el profesor Lisando Peña Nossa[15]: "*El pago de la factura cambiaria siempre será a crédito*". Además, este profesor explica que en la factura cambiaria *"debe haber un plazo para el pago y estar sujeta su aceptación a que dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, si es una aceptación expresa, o, tres días si es aceptación tácita, el obligado no hubiera requerido su contenido o forma. Esto hace que se diferencia de la letra, que se pueden endosar aun antes de la aceptación, puesto que esta no es tenido como requisito formal*" (subrayas fuera de texto)

Este es entonces uno de los aspectos en los que no se aplican a las facturas las normas de la letra de cambio, en cuanto a su vencimiento (Art. 673 del Cód. de Com.), a pesar de la remisión que hace el Art. 779 del Cód. de Com. y lo que dispone el numeral 1 del Art. 774.

Por su parte, Miryam Romero Restrepo, Constanza Loreth Fajardo Calderón y Carlos Andrés Vélez Romero, en su artículo doctrinal "*Aspectos jurídicos y tributarios de la factura como título valor*" (disponible en internet), explican lo siguiente:

> "A partir de la vigencia de la Ley 1231 conocida como Ley de Facturación, se infiere que desde el punto de vista comercial existen dos clases de facturas:
>
> a) La factura comercial simple, la que no cumple los requisitos mercantiles para tomar la calidad de título valor, basta que cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario. O sea aquella que el comprador puede exigir al vendedor donde conste por lo menos el precio y pago total y que debe expedir y entregar el vendedor de bienes o el prestador de servicios cuando la negociación se hace de contado; en tal caso simplemente no hay título valor y esta factura no puede ponerse a circular.

[15] PEÑA NOSSA, *De los títulos valores*, ECOE ediciones, 11ª edición, págs. 275 y 276.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

> **b) Factura comercial como título valor, siempre que la negociación se haga a crédito y cumpla con los requisitos que describe la Ley 1231 del 2008**." (negrillas y subrayas fuera de texto)

(iv) **En conclusión,** es claro que al haber emitido o creado Gextion el 21 de noviembre de 2017 esa factura "GX-25" con la indicación de que ese mismo día vencía, ella no puede existir como título valor o, en todo caso, es ineficaz.

Por consiguiente, no puede servir de base para una ejecución y no podía librarse mandamiento de pago, el cual solicito entonces revocar.

F. Ausencia de fundamento para librar mandamiento de pago o, en todo caso, para cobrar intereses de mora desde noviembre de 2017

8. C.I.C. LIBI nunca informó a Tronex que era el tenedor de la factura.

(i) El parágrafo del Art. 773 del Cód. de Com. y el Art. 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009 disponen que si la factura fue endosada a terceros "*tres (3) días hábiles antes del vencimiento de la factura título valor, el legítimo tenedor deberá informar por escrito al comprador del bien o beneficiario del servicio sobre su tenencia, anexando los documentos que este requiera para el pago a proveedores, así como una copia de la factura en la que consta el endoso*" (subrayas fuera de texto)

(ii) C.I.C. LIBI afirma en su demanda que Gextion le endosó la factura "GX-25". **Pero LIBI nunca informó por escrito a Tronex que era el tenedor de la factura** (calidad que en todo caso Tronex niega, por lo ya explicado), ni anexó los documentos para que le hicieran el pago de la factura, a pesar de que tenía el deber de hacer esa notificación, según la norma citadas.

(iii) **Por lo tanto, en este caso LIBI no puede cobrar la factura a Tronex y debería entonces revocarse el mandamiento de pago y negar la ejecución, lo cual solicito al Juzgado.**

(iv) **O, en todo caso, debería aplicarse el inciso 3 del Art. 7 del Decreto reglamentario 3327 de 2009**, conforme al cual solo procederá su pago "*al vencimiento del tercer (3) día hábil contado a partir de la fecha de su presentación por parte del legítimo tenedor*", **para concluir que no puede ordenarse a Tronex pagar intereses de mora comerciales desde el 22 de noviembre de 2017**, sino que debe ser, necesariamente,

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

pasados 3 días hábiles después de la notificación a Tronex del mandamiento de pago.

En este sentido, se solicita entonces revocar o modificar parcialmente el numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago, en lo relativo a la fecha desde la cual se deben intereses de mora comerciales.

G. Caducidad de la acción cambiaria

9. La acción cambiaria directa ya caducó.

(i) El inciso 2 del Art. 90 del CGP dispone que "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*" (Subrayas fuera de texto)

(ii) **El Art. 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe (caduca) en 3 años, contados a partir del día del vencimiento.**

(iii) La factura GX-25 que presenta LIBI para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2017: dice en la sección de "Condición de pago" que "*Cuota 1 Vence el 2017-11-21*".

(iv) Desde el 21 de noviembre de 2017 hasta la fecha de presentación de esta nueva demanda ejecutiva (febrero 24 de 2021) pasaron más de 3 años, por lo que conforme a los Arts. 789 y 882 (inciso 3) del Código de Comercio esa factura ya caducó.

(v) Ahora**, solicito al Juzgado tener en cuenta lo siguiente para efectos de computar el término de caducidad en este caso:**

a) El proceso ejecutivo anterior que tramitó LIBI ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín (en el que se revocó el mandamiento de pago) no produjo la interrupción o suspensión del término de caducidad en ningún momento, por dos razones elementales:

- Porque LIBI no inició la demanda declarativa ante ese mismo Juez después de la revocatoria del mandamiento de pago. En este caso, es claro que no hubo interrupción o suspensión de la

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

caducidad, porque así lo indica el Art. 430 del CGP (que ya explicamos).

- Porque si el Juez 20 Civil del Circuito de Medellín revocó su mandamiento de pago, eso significa que la ejecución iniciada por LIBI en marzo de 2020 en realidad nunca existió.

  Es más: si ese Juez ya decidió que cuando LIBI presentó su demanda en marzo de 2020 esta sociedad no era el legítimo tenedor de la factura (porque no se cumplieron los requisitos legales para su endoso), es claro que esa demanda de LIBI no pudo haber interrumpido los términos de caducidad, por la sencilla razón de que fue presentada para el cobro por quien no era acreedor (Art. 647 del Cód. de Com.). Sostener lo contrario es tanto como admitir que una persona que no es acreedor de otra, por el solo hecho de presentar una demanda cobrando una obligación de la que no es titular, interrumpió el término de prescripción de la obligación (lo que es claramente equivocado).

b) Por otro lado, la suspensión de términos dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por la pandemia del COVID-19 no puede beneficiar a LIBI, porque el proceso ejecutivo anterior ya se estaba tramitando para esa época (entre marzo 16 de 2020 y julio 1º de 2020, fecha esta última en la que se levantó la suspensión de términos).

   Por lo tanto, si en esa época LIBI no estaba en la imposibilidad de ejercer sus (supuestos) derechos cambiarios por fuerza mayor (por el contrario, ya había demandado), según lo dispuesto en el Art. 788 del Código de Comercio no debe haber suspensión de los términos de caducidad de la acción cambiaria.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, **solicito revocar totalmente el auto de noviembre 16 de 2021**, que libró mandamiento de pago en contra de Tronex SAS, y rechazar la demanda ejecutiva de CIC LIBI SAS. Además, levantar todas las medidas ejecutivas decretadas, devolver a Tronex el dinero embargado y condenar en costas y perjuicios.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

REITERACIÓN DE RESERVA DE COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Por otro lado, reitero la reserva de los derechos o de la posibilidad de proponer a LIBI una compensación de deudas con créditos que tenga Tronex contra Gextion, que ya formulé oportunamente en el memorial que radiqué el 24 de marzo de 2022.

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

1. Copia completa de la demanda ejecutiva anterior presentada por LIBI en marzo de 2020 y que correspondió por reparto al Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, con sus anexos, incluyendo la factura GX-25 que se anexó a esa demanda **(Anexo 1)**.

2. Copia del mandamiento de pago que había librado el Juez 20 Civil del Circuito de Medellín en favor de LIBI con fundamento en la factura GX-25 (Rad. 2020-00085) y del auto proferido por ese Juez el 7 de diciembre de 2020 que lo revocó, decisión esta última que no fue apelada por LIBI sociedad y que está en firme **(Anexos 2.1 y 2.2)**.

3. Providencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil (Magistrada: Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria) en el proceso ejecutivo iniciado por Colácteos LTDA vs. Logiretail S.A.S., con radicado 05360-31-03-001-2019-00276-01 **(Anexo 3)**.

4. Providencia proferida el 9 de julio de 2020 por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil (Magistrado: Dr. Luis Enrique Gil Marín) en el proceso ejecutivo iniciado por Francisco Javier Vélez Lara vs. ESIMED S.A., con radicado 05001-31-03-020-2020-00002-01 **(Anexo 4)**.

5. Certificación expedida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín sobre la providencia que revocó el mandamiento de pago, proferida en el proceso ejecutivo anterior promovido por LIBI contra Tronex **(Anexo 5)**.

6. Memorial del apoderado de LIBI en el proceso ejecutivo anterior ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, mediante el cual solicitó el desglose de la factura GX-25 **(Anexo 6).**

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com

7. Reporte del sistema de gestión de la Rama Judicial del proceso que tramitó LIBI ante el Juez 20 Civil del Circuito de Medellín (Rad. 2020-00085), con el que se demuestra que esa sociedad no promovió a continuación de la terminación de ese proceso ejecutivo un proceso declarativo en el mismo expediente **(Anexo 7)**.

Atentamente,

ALEJANDRO VELÁSQUEZ CADAVID
T.P. 167.302 del C.S. de la J.

Calle 6 Sur No. 43A-200, Lugo Business Center, Of. 1006, Medellín - Colombia
(057+4) 557 43 12 / e-mail: alejandro@velasquezcadavid.com
www.velasquezcadavid.com